

sistema a que se acoja el interesado, de cien kilogramos de la mercancía de importación.

Se consideran pérdidas en concepto exclusivo de mermas el quince por ciento.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, e en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos).

Artículo sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Artículo séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado tres punto seis de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de veinte de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Artículo octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el trece de abril de mil novecientos setenta y siete hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de este Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Artículo undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Comercio y Turismo, y a instancia del particular, podrán modificarse los

extremos no esenciales de la autorización, en fecha y modos que se juzguen necesarios.

Dado en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA

8368

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 31 de marzo de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	78,893	80,153
1 dólar canadiense	70,469	70,779
1 franco francés	17,433	17,509
1 libra esterlina	148,081	148,884
1 franco suizo	42,669	42,942
100 francos belgas	253,411	255,045
1 marco alemán	39,465	39,691
100 liras italianas	9,365	9,407
1 florín holandés	36,874	37,080
1 corona sueca	17,405	17,500
1 corona danesa	14,340	14,413
1 corona noruega	14,990	15,067
1 marco finlandés	19,133	19,241
100 chelines austriacos	546,538	552,093
100 escudos portugueses	195,098	196,694
100 yens japoneses	35,791	35,988

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

8369

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la transformación de la concesión de trolebuses en otra equivalente de autobuses, en la línea San Sebastián - Rentería.

El ilustrísimo señor Director General de Transportes Terrestres, en base a la delegación de atribuciones que establecen las Ordenes ministeriales de 5 de octubre de 1957 y 31 de agosto de 1976, ratificadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, ha resuelto declarar procedente la transformación de la concesión de trolebuses de San Sebastián - Rentería en otra equivalente de autobuses y adjudicar directamente a la Compañía «Tranvía de San Sebastián, S. A.», la concesión del servicio transformado en regular de transporte de viajeros por carretera, con arreglo a la Ley 26/1973, de 21 de julio, y Orden ministerial de 21 de junio de 1974, que la desarrolla, y según el pliego de condiciones particulares de la concesión, en el que figuran, entre otras, las siguientes:

- Itinerario: San Sebastián, Pasajes y Rentería.
- Material móvil afecto a la concesión: 22 autobuses.
- Tarifas: Base, 1,3924 pesetas viajero por kilómetro y 0,2088 pesetas por cada 10 kilogramo por kilómetro o fracción.
- Plazo: Hasta el día 2 de octubre del año 2018.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 24 de octubre de 1977.—El Director general, Juan Antonio Guitart y de Gregorio.